

Recurso reposición contra auto 20 de septiembre del 2022 - Proceso ejecutivo 19970037300

andres ulpiano ballesteros alarcon <auballesteros@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 9:26 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EJECUTIVO SINGULAR -RADICADO :1997-00373

DEMANDANTE: PROYECTO DE SUMINISTROS E INVERSIONES

DEMANDADO: LIGIA ESTELLA MENDOZA Y SOCIEDAD RYR.

Villavicencio ,26 de septiembre del 2022

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Ref.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 50001310300319970037300

Demandante: PROYECTOS SUMINISTROS E INVERSIONES LIMITADA

Demandado: LIGIA STELLA MENDOZA y SOCIEDAD R Y R

Asunto: Recurso reposición contra auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANDRÉS ULPIANO BALLESTEROS ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 10.18407494 de Bogota y T.P 196.880 del C.S.J. por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición contra el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto fue notificado por estado el día 21 de septiembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

(ii) HECHOS

PRIMERO. En oficio 2342021EE00510 del 28 de mayo de 2021, la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, remite auto del 21 de mayo de 2021 que da inicio a una actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de **matrícula inmobiliaria 234-5011, 234-5322 y 234-4967.**

SEGUNDO. En el auto en mención de fecha del 20 de septiembre notificado el 21 de septiembre del 2020 , el despacho 03 de circuito de villavicencio considera *‘extrañamente, resolvió entre otros, oficiar a este juzgado para que se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado e inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria antes indicados, por considerarlas improcedentes, orden que a todas luces carece de facultades y sustento jurídico, más aún, proferida en un auto de trámite al interior de una actuación administrativa.* Al respecto, cabe recordar que dicha actuación administrativa obedece a un acto de trámite, pues éste tan sólo da apertura al debido procedimiento administrativo para luego de practicadas las pruebas, proferir el acto definitivo que decide de fondo el asunto en cuestión, tal como lo indica el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, acto que es susceptible de los recursos de reposición y apelación en virtud de los artículos 74 ibídem y 60 de la Ley 1579 de 2012. Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha allegado a este proceso la decisión definitiva en el mentado procedimiento administrativo, en atención al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se remiten los siguientes documentos obrantes al interior de este proceso ejecutivo que dan cuenta sobre la orden y registro de la medida cautelar sobre dichos bienes, esto con el fin de que causen como prueba y sean tenidos en cuenta al momento de resolver el asunto administrativo:

- Auto del 10 de marzo de 2000 proferido por este Juzgado que decreta embargo del inmueble con matrícula 234-4967 y 234-5011 de propiedad del ejecutado VINZENZ ULRICH

ROTHLISBERGER FISCHBECHER identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.332 y el embargo de remanentes del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en contra del señor VINZENZ y la sociedad RYR LTDA (c.2mc fls.180).

- Oficio 0966 del 24 de marzo de 2000 elaborado por la Secretaría de este Despacho, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López comunicando la medida de embargo (c.2mc fls.181).
- Oficio del 05 de abril de 2000 proferido por el Registrador Seccional II de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que indica el registro de las medidas sobre los inmuebles con matrícula 2344967 y 234-5011 (c.2mc fls.187).
- Oficio del 26 de abril de 2000 elaborado por el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en el que informa que mediante auto del 03 de abril de 2000 dicho Juzgado tomó nota del embargo de remanentes correspondientes al señor VINZENZ (c.2mc fls.189).
- Oficio del 11 de noviembre de 2003 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que informa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio puso a disposición de este Juzgado el embargo practicado sobre el inmueble con matrícula 234-5322.

TERCERO. Olvida el despacho que el Oficio No 0966 del 24 de marzo de 2000 elaborado por el juzgado 03 de circuito de Villavicencio, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, donde se comunicó la medida de embargo, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, y según auto del 21 de mayo de 2021 que da inicio a una actuación administrativa para establecer situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 234-5011, 234-5322 y 234-4967. En referencia a que dicho oficio va dirigido contra la constructora R y R limitada, quien como se evidenció en dicho auto del 21 de mayo del 2021 no es propietario de los inmuebles de matrícula inmobiliaria 234-5011, 234-5322 y 234-4967 (fincas denominadas , perros de agua, el medio , la morenita). Por lo anterior y cómo lo evidenció la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta en el auto de apertura del proceso Administrativo, dicho oficio tenía que haberse rechazado de plano pues no iba dirigido contra el titular real de los bienes. Más aún no había relación alguna de R y R limitada, como persona jurídica con dichas fincas

CUARTO. Según certificado de libertad y tradición del predio Perros de Agua, en su anotación No. 003 de fecha 29-03-2000. Radicación: 0348. Fue inscrita medida cautelar de embargo proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio según oficio 0966 del 24-03-2000. De igual manera, en su anotación No. 005 de fecha 26-11-2003. Radicación: 01371. Fue inscrita medida cautelar de embargo proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Villavicencio según oficio 1080 del 13-06-2002

4

Aunado lo anterior, en dicha medida cautelar las personas que intervienen en el acto son:
DE: PROYECTOS SUMINISTROS E INVERSIONES LIMITADA

A: MENDOZA LIGIA STELLA (ACUMULADA EJECUTIVO MIXTO AHORRAMAS CONTRA SOCIEDAD R Y R LTDA Y OTROS).

A: SOCIEDAD R Y R LTDA.

Así las cosas, se observa que la medida cautelar proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio según oficio 0966 del 24-03-2000, así como la medida cautelar proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Villavicencio según oficio 1080 del 13-06-2002, en ningún momento van dirigidas contra **VINZENZ ULRICH ROTHLSBERGER FISCHBECHER** como persona natural.

Por consiguiente, se concluye que dicha medida carece de sujeto pasivo en la cual recae la medida cautelar, teniendo en cuenta que el predio Perros de Agua con folio de matrícula No 234-5011 es de propiedad de **VINZENZ ULRICH ROTHLSBERGER FISCHBECHER**, y no de la **SOCIEDAD R Y R LTDA**.

Lo anterior, conforme al certificado de libertad y tradición del predio Perros de Agua con folio de matrícula No 234-5011 en su anotación No 002 de fecha 08-02-1989. Radicación 00118. Modo de adquisición COMPRA-VENTA.

De igual manera, manifiesto que el oficio No 0966 del 24-03-2000 va dirigido contra una persona jurídica (**SOCIEDAD R Y R LTDA**). Por consiguiente, dicha medida cautelar no tiene razón jurídica para estar registrada, toda vez que el bien inmueble denominado Perros de Agua es un bien personal, y no social.

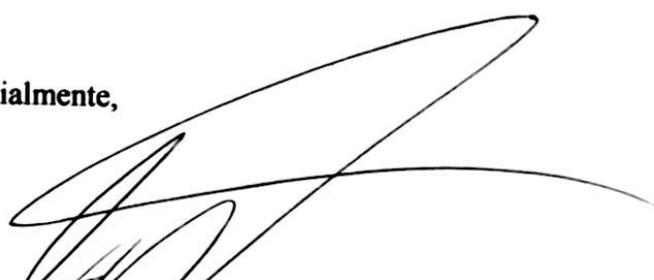
PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de confirmar el auto de fecha 21 de mayo de 2021 proferido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, y consecuentemente se sirva ordenar la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO**, y se proceda a **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL RESPECTIVO REGISTRO O CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE LOS PREDIOS:** i)

PERROS DE AGUA con Matricula Inmobiliaria 234-5322. ii) EL MEDIO con Matricula inmobiliaria 234-5011. iii) LA MORENITA con Matricula inmobiliaria 234-4967.

Agradezco la oportuna atención.

Cordialmente,



ANDRÉS ULPIANO BALLESTEROS ALARCON
C.C. N° 1018407494 expedida en Bogota D.C.
T.P N° 196880 del Consejo Superior de la Judicatura



Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Mediante oficio 2342021EE00510 del 28 de mayo de 2021 (c.12mc fls.675-680), la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, remitió a este proceso el auto del 21 de mayo de 2021 que da inicio a una actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria **234-5011, 234-5322 y 234-4967**, en donde extrañamente, resolvió entre otros, oficiar a este juzgado para que se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado e inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria antes indicados, por considerarlas improcedentes, orden que a todas luces carece de facultades y sustento jurídico, más aún, proferida en un auto de trámite al interior de una actuación administrativa.

Al respecto, cabe recordar que dicha actuación administrativa obedece a un acto de trámite, pues éste tan sólo da apertura al debido procedimiento administrativo para luego de practicadas las pruebas, proferir el acto definitivo que decide de fondo el asunto en cuestión, tal como lo indica el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, acto que es susceptible de los recursos de reposición y apelación en virtud de los artículos 74 *ibídem* y 60 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún no se ha allegado a este proceso la decisión definitiva en el mentado procedimiento administrativo, en atención al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se remiten los siguientes documentos obrantes al interior de este proceso ejecutivo que dan cuenta sobre la orden y registro de la medida cautelar sobre dichos bienes, esto con el fin de que causen como prueba y sean tenidos en cuenta al momento de resolver el asunto administrativo:

- Auto del 10 de marzo de 2000 proferido por este Juzgado que decreta embargo del inmueble con matrícula **234-4967 y 234-5011** de propiedad del ejecutado **VINZENZ ULRICH ROTH LISBERGER FISCHBECHER** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.332 y el embargo de

- remanentes del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en contra del señor VINZENZ y la sociedad RYR LTDA (c.2mc fls.180).
- Oficio 0966 del 24 de marzo de 2000 elaborado por la Secretaría de este Despacho, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López comunicando la medida de embargo (c.2mc fls.181).
 - Oficio del 05 de abril de 2000 proferido por el Registrador Seccional II de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que indica el registro de las medidas sobre los inmuebles con matrícula **234-4967** y **234-5011** (c.2mc fls.187).
 - Oficio del 26 de abril de 2000 elaborado por el Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en el que informa que mediante auto del 03 de abril de 2000 dicho Juzgado tomó nota del embargo de remanentes correspondientes al señor VINZENZ (c.2mc fls.189).
 - Oficio del 11 de noviembre de 2003 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en el que informa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio puso a disposición de este Juzgado el embargo practicado sobre el inmueble con matrícula **234-5322**.

De igual manera, se requiere a la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta para que informe el estado del proceso administrativo con número 234-AA-2021-001 y para que al momento de decidir, se abstenga de dejar sin valor ni efecto o de cancelar las anotaciones indicadas en el auto de inicio del procedimiento administrativo, toda vez que las medidas cautelares decretadas sobre dichos inmuebles aún siguen vigentes.

2.- Con memorial que data del 25 de junio de 2021 (c.12mc fls.682-718), el abogado JANSEN CASTELL PÉREZ apoderado de los demandados TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA, JUAN CARLOS MOSQUERA GONZÁLEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación como consecuencia de la sanción por el cobro de intereses en exceso y en consecuencia solicita levantar las medidas cautelares practicadas y que se le declare el derecho de cancelar el gravamen que pesa sobre el predio de mayor extensión, al mismo tiempo, solicita que se expida mandamiento de pago a favor de la sociedad RYR LTDA.

Referente a eso, el Despacho aclara que en el presente proceso el día 06 de marzo de 2003 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas junto con los intereses moratorios rogados por la ejecutante (c.12 fls.1807-1818). Surtido el ritual procesal, este Despacho profirió sentencia el día 26 de marzo de 2014 (c.3-7 fls.334-355) donde, entre otros, resolvió seguir la ejecución contra los aquí solicitantes, junto con otros deudores, decisión que fue confirmada por el superior con proveído del 11 de diciembre de 2017 (c.21 fls.134-171). Posteriormente, esta Agencia Judicial con auto que data del 19 de febrero de 2019 aprobó la liquidación del crédito (c.3-7 fls.457), providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia al interior del presente litigio y que incluso, ya emanó por este Juzgado una decisión aprobando liquidación del crédito, se observa de forma ostensible que la etapa procesal para alegar lo aquí solicitado ha precluido, pues no debe perderse de vista que el artículo 425 del Código General del Proceso es claro en indicar que *"dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia"* (subrayado propio), por lo cual, dicha parte procesal tuvo la oportunidad procesal para alegar tal inconformismo, sin que hubiese hecho uso de ese derecho, en consecuencia, este Despacho niega la solicita elevada por el abogado de los demandados anunciados.

3.- De otro lado, se les informa a los solicitantes de la remisión virtual del presente proceso, que no es posible la digitalización del mismo toda vez que el expediente es voluminoso, que los documentos son frágiles y que algunos de los mismos son poco legibles lo cual dificultaría aún más la apreciación de los documentos, por lo tanto, deberán consultar el expediente físico en la Secretaría de este Juzgado.

4.- Dado que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con escrito del 28 de julio de 2022, informó que dicho Despacho al interior del asunto con radicado 2020-00030 decretó el embargo de remanentes de este proceso que correspondan a la sociedad RYR LTDA (c.1 fl.900), esta Agencia Judicial se abstiene de tomar nota de la mencionada medida toda vez que en el presente litigio ya se ha tomado nota de un embargo de remanentes solicitado con anterioridad.

Por Secretaría, oficiese a ese Juzgado sobre esta decisión.

5.- Finalmente, el mismo apoderado de los demandados TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA, JUAN CARLOS MOSQUERA GONZÁLEZ y HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO con escrito del 15 de septiembre de 2022 solicitó la pérdida de competencia de este Juzgado y que se remita el expediente al fallador que le sigue en turno, pues aduce que ha transcurrido más de 15 meses desde que radicó la solicitud de terminación del proceso amparado en el artículo 312 del Estatuto Adjetivo, sin que se resuelva la misma dentro del término que indica el artículo 121 *ibídem*.

Al respecto, este Despacho **deniega** la súplica del togado, pues el mencionado artículo 121 es diáfano al expresar que *"no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"*, y en el presente asunto ya se profirió la correspondiente sentencia por parte de este Juzgado el día 26 de marzo de 2014 (c.3-7 fls.334-355), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio con proveído del 11 de diciembre de 2017 (c.21 fls.134-171), de allí que no hay lugar a la aplicación de tal artículo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A